

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8013 ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para las coles de Bruselas destinadas al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República portuguesa, el Estado español está autorizado a mantener, para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1.035/1972, la normativa en vigor con arreglo al régimen nacional anterior para la organización de su mercado agrícola, en las condiciones previstas en los artículos 133 a 135 del acta citada.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las normas de calidad para frutas y hortalizas frescas, comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para las coles de Bruselas destinadas al mercado interior que se recoge en el anexo único de esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma, o, en su caso, para establecer durante períodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

DISPOSICION FINAL

La presente norma entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO UNICO

Norma de calidad para las coles de Bruselas destinadas al mercado interior

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las coles de Bruselas, que son las yemas axilares que crecen en el tallo vertical de las variedades

(cultivares) procedentes de «Brassica Oleracea L. var. gemmifera (D. C.) Shulz», destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las coles de Bruselas destinadas a la transformación industrial.

2. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las coles de Bruselas después de su manipulación y acondicionamiento para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE CALIDAD

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada categoría, y de las tolerancias admitidas, las coles de Bruselas deben ser:

- Enteras.
- De aspecto fresco.
- Sanas, es decir, exentas de señales de ataques de insectos, de enfermedades, o de otros parásitos.
- Exentas de insectos y otros parásitos.
- Limpias; en particular exentas de tierra y de residuos visibles de abonos o de productos de tratamiento.
- No heladas.
- Exentas de olor y/o sabor extraños.
- Exentas de humedad exterior anormal.

El troncho de las coles de Bruselas preparadas debe estar cortado justamente por debajo del nacimiento de las hojas.

El troncho de las coles de Bruselas sin preparar debe haber sido separado por su base, el corte debe ser limpio y no haber afectado a ninguna parte de la planta.

Las coles de Bruselas deben presentar un estado tal que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. CLASIFICACIÓN

Las coles de Bruselas se clasificarán en las categorías siguientes:

4.1 Categoría I.

Las coles de Bruselas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad, y presentarse:

- Firmes.
- Bien cerradas.
- Exentas de cualquier daño producido por heladas.

Las coles preparadas deben estar bien coloreadas. Las coles no preparadas pueden presentar una ligera decoloración de las hojas exteriores de la base.

Se admiten magulladuras superficiales causadas por las operaciones de recogida, calibrado o envasado, siempre que no afecten al buen estado de la mercancía.

4.2 Categoría II.

Esta categoría comprende las coles de Bruselas de calidad comercial que no pueden clasificarse en la categoría I, pero responden a las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3 de esta norma. Con relación a la categoría I pueden:

- Tener una firmeza menor.
- Estar menos cerradas, sin estar abiertas.
- Presentar ligeras señales de daños producidos por heladas.

4.3 Categoría III.

Esta categoría comprende las coles de Bruselas de calidad comercial que no pueden clasificarse en una categoría superior. Deben responder a las características de la categoría II, no obstante pueden presentar:

- Defectos de coloración, ligeras magulladuras y ligeras trazas de ataques de parásitos y de enfermedades.
- Restos de tierra.
- Señales de daños causados por la helada.

5. CALIBRADO

El calibre se determina por el diámetro máximo de la sección ecuatorial de la col.

El calibre es obligatorio para las coles de la categoría I, y facultativo para las coles de las categorías II y III. No obstante, para las categorías I y II el diámetro mínimo se fija en 10 milímetros para las coles preparadas, y en 20 milímetros para las coles sin preparar.

Para las coles de Bruselas calibradas, la diferencia de diámetro entre la col mayor y la más pequeña contenida en un mismo envase no debe sobrepasar los 20 milímetros.

6. TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos que no respondan a las características de la categoría indicada.

6.1 Tolerancias de calidad.

6.1.1 Categoría I.

Diez por ciento en masa de coles que no respondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría II.

6.1.2 Categoría II.

Diez por ciento en masa de coles que no respondan a las características de la categoría, pero aptas para el consumo.

6.1.3 Categoría III.

Quince por ciento en masa de coles que no respondan a las características de la categoría, pero aptas para el consumo.

6.2 Tolerancias de calibre.

Diez por ciento en masa de coles que no respondan a las exigencias previstas para el calibre.

7. ENVASADO Y PRESENTACIÓN

7.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, y no incluirá más que coles de Bruselas del mismo origen, variedad, categoría comercial y calibre en el caso de productos calibrados.

7.2 Acondicionamiento.

El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente del producto.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan ocasionar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado figuren en la cara externa de manera que no estén en contacto con el producto, y se realicen con tintas o coles no tóxicas.

Los envases utilizados se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias, y su contenido estará exento de cualquier cuerpo extraño.

8. ETIQUETADO Y ROTULACIÓN

8.1 Etiquetado.

Cada envase llevará obligatoriamente al exterior, en caracteres claros bien visibles, indelebles, expresadas, al menos, en la lengua española oficial del Estado, y agrupadas en una de sus caras las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto.

«Coles de Bruselas preparadas», o «coles de Bruselas sin preparar», si el contenido no es visible desde el exterior.

8.1.2 Características comerciales.

Categoría.

Calibre, expresado por los diámetros mínimo y máximo de las coles, si el producto está calibrado.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los siguientes colores:

Verde para la categoría I.

Amarillo para la categoría II.

Blanco para la categoría III.

8.1.3 Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social, o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias y los demás Registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.

Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan coles de Bruselas y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimentarios envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer las coles de Bruselas en sus envases de origen, o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto («coles de Bruselas»), la categoría comercial, el calibre, en su caso, y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.

Número de envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8014 REAL DECRETO 597/1986, de 10 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo 2.º del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre contratación con Empresas consultoras o de servicios.

El artículo 2.º del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con Empresas consultoras o de servicios, establece los requisitos que deben reunir las citadas Empresas a efectos de la contratación administrativa.

La disposición adicional cuarta de la Ley de Contratos del Estado, tanto en su primitiva redacción como en la dada a la misma por la Ley 5/1983, de 29 de junio, imponía la modificación de la regulación de estos contratos, con el fin de adaptarla a las normas de la citada Ley de Contratos del Estado, pese a lo cual se observan notables diferencias, no justificadas, en materia de requisitos e incapacidades para contratar entre ambas regulaciones.

Para lograr la siempre deseable uniformidad y, de otra parte, para resolver las dificultades que la práctica ha puesto de relieve, singularmente en la contratación con Empresas públicas, adaptando su contenido además a las disposiciones actualmente en vigor, se estima conveniente dar nueva redacción al artículo 2.º del Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 2.º del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre el Estado y sus Organismos autónomos con Empresas consultoras o de servicios, quedará redactado de la siguiente manera:

Para celebrar contratos de asistencia con el Estado y sus Organismos autónomos, las Empresas consultoras o de servicios deberán reunir los siguientes requisitos: